

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín (Antioquia), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil
Demandante	Elvia Margarita Ramírez Gómez
Demandados	Autobuses El Poblado Laureles S.A. César David Bedoya Trujillo
Radicado	05001 31 03 011 2021-00144 00
Asunto	Pone en conocimiento dictamen – impone multa

Previa revisión del plenario se advierte la aportación de dictamen pericial por parte del apoderado judicial de la sociedad demandada Autobuses El Poblado Laureles S.A., mismo que pone en conocimiento con base en la disposición contenida en el artículo 228 del Código General del proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. no asistió el codemandado CÉSAR DAVID BEDOYA TRUJILLO, a quien se le concedió el término de TRES (03) DÍAS para que justificara su inasistencia; sin que a la fecha se acreditara pronunciamiento alguno en tal sentido, procederá el Despacho con estricta observancia de las disposiciones vertidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado a trece de junio de dos mil veintitrés, notificado por estado electrónico del catorce de junio del mismo año, este Despacho fijó el día cinco de julio de dos mil veintitrés a las nueve de la mañana, como fecha para llevarse a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia que tuvo lugar entre las 09:05 am y las 11:34 am de la precitada fecha.

Establece el numeral 4º del artículo 372 ibid. lo siguiente:

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*4. Consecuencias de la inasistencia. **La inasistencia injustificada** del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la **del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (subraya y negrilla propia)

A su turno, establece el numeral 3º de la norma en cita que podrá justificarse la inasistencia a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la vista pública, y que solo serán admisibles aquellas que se funden en fuerza mayor o caso fortuito.

Se tiene entonces pues que a la audiencia inicial celebrada no asistió el codemandado CÉSAR DAVID BEDOYA TRUJILLO, ni justificó su inasistencia a la misma, ni con antelación a la celebración, ni el término otorgado, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes, por lo que emerge diáfana la aplicabilidad de las sanciones contempladas en nuestro estatuto procesal civil, puntualmente las contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Así las cosas, se impondrá una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la presente fecha, al señor CÉSAR DAVID BEDOYA TRUJILLO identificado con C.C. No. 71.367.893 a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por la inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el pasado cinco de julio de dos mil veintitrés dentro del presente proceso.

Igualmente, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, lo cual será valorado al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA al señor CÉSAR DAVID BEDOYA TRUJILLO identificado con C.C. No. 71.367.893 equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el pasado cinco de julio de dos mil veintitrés dentro del presente proceso promovido por la señora ELVIA MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ.

SEGUNDO: PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, lo cual será valorado al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia de esta providencia al área de jurisdicción coactiva de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la respectiva certificación para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen pericial por parte del apoderado judicial de la sociedad demandada Autobuses El Poblado Laureles S.A. obrante a archivos 095 a 097 del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
JUEZ